



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.º 2166- ÁNCASH

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO Saldarriaga Víctor
Roberto FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/09/2026 16:19:57 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
Mandel Estuardo FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 11:05:00 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABAS KAJATT
DE MILLA María Del Carmen
Paloria FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/09/2026 15:00:12 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PENA FARFAN
Saul FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 13:47:50 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: MAITA
DORREGARAY Sara Del Pilar FAU
20159981216 soft
Fecha: 07/09/2026 16:35:16 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS Pilar
Roxana FAU 20159981216 soft
Fecha: 16/09/2026 10:01:14 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Casación excepcional inadmisile por el principio del doble conforme, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

1. En el presente caso, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP, concordante con el artículo 386.2.b y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.
2. Además, la propuesta de desarrollo jurisprudencial carece de relevancia y utilidad general puesto que el recurrente omitió argumentar y justificar el interés casacional, exigencia esencial establecida en el artículo 430.3 del CPP para acceder a esta vía extraordinaria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisile

AUTO DE CALIFICACIÓN

Lima, veintinueve de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de

casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de **Epifanio Ríos Ocaña**¹ contra el auto contenido en la Resolución n.º 3, del 29 de mayo de 2023², emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash. La cual confirmó la Resolución n.º 8, del 15 de marzo de 2023³, que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del recurrente, que guarda relación con el proceso seguido en su contra por el delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo **PRADO Saldarriaga**.

¹ Folio 104.

² Folio 95.

³ Folio 68.

CONSIDERANDO

I. Sobre el recurso de casación

Primero. La casación es un recurso extraordinario y limitado, ya que solo procede por las causales taxativamente previstas en la ley. Además, tiene por función operativa el análisis de la correcta aplicación del derecho material, la observancia de las normas del debido proceso y, sobre todo, la necesidad de producción de doctrina jurisprudencial para unificar los criterios hermenéuticos de los Tribunales de Justicia. Respecto a su interposición y admisión, rigen las reglas fijadas en los artículos 405, 427, 429, 430 y 432 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP). Lo cual también ha sido reiterado por este Supremo Tribunal en el auto de calificación del Recurso de Casación n.º 2609-2022/Puno.

Segundo. Ahora bien, el numeral 1 del artículo 427 del CPP establece que el recurso de casación ordinario procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento y los autos que pongan fin al procedimiento. Asimismo, que extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena y sean expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

Tercero. De otro lado, es imperativo que el acceso extraordinario del recurso de casación se circunscriba, alternativamente, a lo siguiente: **a)** fijar el alcance interpretativo de alguna disposición jurídica; **b)** unificar las interpretaciones contradictorias de una norma, entre la sentencia de primera instancia y la sentencia de vista; o de esta respecto de la doctrina judicial fijada por la Corte Suprema de Justicia; **c)** afirmar la jurisprudencia existente de la máxima instancia judicial frente a errores de los tribunales inferiores; **d)** definir el sentido interpretativo de una norma reciente o escasamente invocada, y e) defender el *ius*

constitutionis, es decir, la necesidad de obtener un desarrollo hermenéutico útil y más allá del interés del recurrente.

II. Sobre el principio del doble conforme

Cuarto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, esta decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado no solo en el imperio de la ley o del poderoso⁴, sino para proclamar el paradigma de un Estado constitucional y social de derecho, donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es el único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Quinto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática (como ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación n.º 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁵), el literal **d) del numeral 1 del artículo 428 del CPP** contiene tres supuestos: **a)** la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; **b) los efectos del principio del doble conforme**; y, **c)** el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁶. Se trata, pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo “o”, entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin

⁴ CALAMANDREI, Piero. (2001). *La casación civil (Historia y legislaciones)*, Grandes clásicos del Derecho, tercera serie, volumen 2, traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

⁵ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos noveno a decimoquinto.

⁶ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que no invocó oportunamente.

excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Sexto. En la citada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales, lo siguiente:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

[...] [el principio del doble conforme] no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

Séptimo. Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que, en casos excepcionales, es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*a numerum aperto*), en los siguientes contextos:

1. Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema⁷. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
2. Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.
3. Cuando la sentencia o auto de vista omite pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.

III. Fundamento del recurso de casación planteado

Octavo. El recurrente planteó un recurso de casación excepcional, al amparo del artículo 427, numeral 4, del CPP, e invocó la causal de los numerales **1 (inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal), 2 (inobservancia de normas legales de carácter procesal), 3 (errónea interpretación de la ley penal) y 5 (apartamiento**

⁷ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto; n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; y n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

de la doctrina jurisprudencial) del artículo 429 del CPP. La defensa fundamentó las causales invocadas con los siguientes argumentos:

- 8.1. Sobre la causal del numeral 1 (inobservancia de las garantías constitucionales de carácter procesal),** argumentó que la Sala Penal Superior infringió la observancia del debido proceso en lo que respecta a la prohibición de ser procesado y sancionado dos veces por el mismo hecho, ya que se está procesando al recurrente como presunto autor del delito de enriquecimiento ilícito durante su gestión como alcalde en el periodo 2007-2010 (delito subsidiario), pero también por otros delitos de corrupción de funcionarios durante el mismo periodo (pues condenado por el delito de colusión y viene siendo procesado por los delitos de colusión, negociación incompatible y peculado). Por consiguiente, no es posible procesar y sancionar dos veces a una persona atribuyéndole un delito principal y, a la vez, un delito subsidiario.
- 8.2. Sobre la causal del numeral 2 (inobservancia de normas legales de carácter procesal),** alegó que la Sala Penal Superior aplicó erróneamente las reglas de la excepción de improcedencia de acción previstas en el artículo 6, numeral 1, literal b), del CPP al momento de evaluar la tipicidad del delito de enriquecimiento ilícito, tipificado en el artículo 401 del Código Penal. Sobre todo, porque el carácter "subsidiario" no se determina a través de un examen de tipicidad, sino mediante una discusión probatoria.
- 8.3. Sobre la causal del numeral 3 (errónea interpretación de la ley penal norma),** indicó que la Sala Penal Superior interpretó y aplicó erradamente el artículo 401 del Código Penal. En lo esencial porque omitió considerar la naturaleza "subsidiaria" o residual del delito de enriquecimiento ilícito, catalogándolo como delito "autónomo", lo cual transgrede la correcta interpretación establecida tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

8.4. Sobre la causal del numeral **5 (apartamiento de la doctrina jurisprudencial)**, fundamentó que el Colegiado Superior se apartó de la doctrina jurisprudencial vinculante fijada en la Casación n.º 782-2015-Del Santa, del 6 de julio de 2016, y el Acuerdo Plenario n.º 3-2016/CJ-116, del 12 de junio de 2017, los cuales establecen con carácter vinculante que la naturaleza típica del delito de enriquecimiento ilícito es "subsidiaria" y no autónoma.

Noveno. Este Supremo Tribunal también valora que el recurrente formuló los siguientes temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial:

- El tipo penal de enriquecimiento ilícito, previsto en el artículo 401 del Código Penal, ¿es un delito de carácter "autónomo" o de carácter "subsidiario" respecto a los otros delitos de corrupción de funcionarios?
- ¿Es posible procesar y condenar a un imputado por el delito de enriquecimiento ilícito y, a la vez, por los delitos de colusión y peculado, que habrían generado el presunto enriquecimiento?
- La determinación del carácter "subsidiario" del tipo penal de enriquecimiento ilícito ¿se realiza mediante el examen de tipicidad del delito o se trata de una discusión probatoria?

IV. Análisis del recurso

Décimo. Conforme al artículo 430, numeral 6, del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del 27 de junio de 2023⁸ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, considerando que el derecho de acceso

⁸ Folio 122.

a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁹.

Undécimo. El recurso de casación excepcional está relacionado con una excepción de improcedencia de acción planteada en un proceso penal por el delito enriquecimiento ilícito. Al respecto, se aprecia que, mediante auto de primera instancia del 15 de marzo de 2023, se declaró **infundada** la excepción de improcedencia de acción deducida. Asimismo, que dicha resolución fue confirmada de manera integral y unánime, por el auto de vista del 29 de mayo de 2023. Así, se incurrió en la causal de inadmisibilidad regida por el principio del doble conforme, regulado en el artículo 428, numeral 1, literal d), del CPP, concordante con el artículo 386, numeral 2, literal b), y la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria.

Duodécimo. Sin perjuicio de lo expuesto, este Supremo Tribunal debe acotar que el auto de vista se fundamentó de manera adecuada. En tal sentido, la Sala Penal Superior absolvió los agravios planteados por el recurrente de forma consistente y coherente. Asimismo, en el fundamento 18 al 20 del auto recurrido se precisó que la conducta del recurrente se subsume en el tipo penal de enriquecimiento ilícito y la determinación del carácter subsidiario o residual del tipo penal corresponde al estadio del juicio oral, no al de la etapa intermedia.

Decimotercero. Por otro lado, este Supremo Tribunal también tiene presente que el tema propuesto para desarrollo de doctrina

⁹ SALA SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casaciones n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; y n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos noveno a decimosegundo.

jurisprudencial no se justificó de manera específica con argumentos que demuestren la utilidad general y el interés casacional de la propuesta. Lo cual es una exigencia esencial, derivada de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 430 del CPP, para acceder a esta forma extraordinaria de casación. Además, se aprecia que los agravios y fundamentos expuestos se circunscriben al interés particular del litigante —*ius litigatoris*— y no son de trascendencia general para otros casos. Por consiguiente, el recurso de casación excepcional planteado debe ser declarado inadmisibile.

Decimocuarto. Asimismo, este Supremo Tribunal ha constatado que en el presente caso no concurren las excepciones al doble conforme, señaladas en el fundamento jurídico séptimo de la presente resolución.

Decimoquinto. En este contexto, pues, no es posible amparar el recurso de casación excepcional formulado. Por tanto, el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Lo cual conlleva que se rescinda el concesorio respectivo, según el artículo 405, numeral 3, del acotado código adjetivo.

Decimosexto. Asimismo, conforme al artículo 504, numeral 2, del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. No obstante, este Supremo Tribunal advierte que la resolución recurrida es un auto interlocutorio y no se enmarca dentro de los alcances del numeral 1 del artículo 497° del CPP. Por tales razones, no corresponde imponer pago de costas procesales al recurrente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON:**

- I. **NULO** el auto concesorio del 27 de junio de 2023.
- II. **INADMISIBLE** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de **Epifanio Ríos Ocaña**¹⁰ contra el auto contenido en la Resolución n.º 3, del 29 de mayo de 2023¹¹, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Áncash. La cual confirmó la Resolución n.º 8, del 15 de marzo de 2023¹², que declaró infundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa técnica del recurrente, en el proceso seguido en su contra por el delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado.
- III. **SIN COSTAS** procesales.

SS.

PRADO SILDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

VRPS/jgps

¹⁰ Folio 104.

¹¹ Folio 95.

¹² Folio 68.